

Granada (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2018 00227 00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Del incidente de nulidad promovido por el abogado HERNANDO BALEN GUZMÁN, apoderado del demandado HELIODORO SÁNCHEZ OCAMPO, córrase traslado a su contraparte por el término de tres días, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1922f63867000c987069ebbc893626d394c90b43f2ba2064a84c322c5c1b3967**

Documento generado en 11/11/2022 02:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00133 00**

**Proceso: Posesorio**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios*”, formulada por el apoderado judicial de la demandada CAROLINA SÁNCHEZ VERGARA.

### **SUPUESTOS FACTICOS**

Como sustento de la excepción, aduce el demandado que se hace necesario la integración de la totalidad de los propietarios del predio objeto de la acción posesoria, esto es, vincular también al señor DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA, teniendo en cuenta que el predio igualmente le fue adjudicado en sucesión a él, conforme se puede constatar en la escritura pública número 139 del 4 de febrero de 2010.

Así mismo, aduce que dicha situación constituye un litisconsorcio por pasiva y el actor solo accionó en contra de un poseedor material y no contra los dos propietarios del predio.

Finalmente, solicitó que, en razón a las anteriores consideraciones, se declare la procedencia de la excepción propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 5 de octubre de 2022, se corrió el traslado de rigor al extremo demandante, quien durante el término legal concedido señaló lo siguiente:

*“Y frente a la excepción previa propuesta, se dirá que la señora ANDREA SORANY MARTÍNEZ y las herederas menores de edad e hijas de DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA, no participaron del despojo violento de que fue objeto NAZARIO VERGARA VERGARA.*

*En consecuencia y atención a la norma, el código civil establece contra quien se dirige la demanda o la acción posesoria; en el presente caso, me permito precisar; el ARTICULO 983. DEL CODIGO CIVIL, señala la PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum.”*

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se

busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Ahora bien, respecto de la excepción denominado “*No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios*”, el Despacho advierte que la misma debe declararse fundada como pasa verse a continuación:

Es necesario precisar que las leyes sobre procedimiento son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, según el artículo 13 del Código General del Proceso.

Además, todo procedimiento judicial se rige por principios y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto o la ejecución, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, y entre esto se destaca la figura del Litis consorte necesario regulado en el artículo 61 ibídem, el cual preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Ahora bien, para el caso en concreto, éste Despacho encuentra que, en virtud de la sucesión de la señora MARÍA DEL PILAR VEGARA DE SÁNCHEZ, el bien inmueble objeto de la presente solicitud posesoria se encuentra bajo la titularidad de la señora CAROLINA SÁNCHEZ VERGARA y el señor DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA, como se desprende la escritura pública número 139 del 4 de febrero de 2010, suscrita en la Notaría Única de Granada, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-593, anotación número 13.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera pertinente y necesario integrar al contradictorio al señor DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.227.928, quien también fue adjudicatario del predio en ocasión a la sucesión mencionada anteriormente y sin el cual no sería posible decidir de fondo la litis planteada, veamos por qué:

De la demanda se colige que la litis planteada, consiste en devolver la posesión que ostentaba el demandante NAZARIO VERGARA VERGARA sobre una porción del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-593, ubicado en la vereda Upín del municipio de Fuente de Oro (Meta), el cual, como se indicó anteriormente, es de propiedad la señora CAROLINA SÁNCHEZ VERGARA y el señor DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA, sin embargo, la acción solo se instauró contra la primera de ellos, por haber sido quien, al parecer, obstruyó la posesión que venía ejerciendo el demandante sobre el terreno.

En ese sentido, es importante precisar que actualmente las personas registradas en el folio de matrícula inmobiliaria son propietarias de manera común y proindiviso, es decir, que a cada una de ellas le corresponde un porcentaje sobre el predio materia de litigio, sin que sea posible determinar de manera certera cual es la porción de propiedad de cada uno de ellos, situación que, a su vez, le permite concluir al Despacho que cualquier decisión que se pudiera llegar a tomar sobre el predio objeto de la acción posesoria, eventualmente también tendría efectos en los derechos e intereses de los demás propietarios registrados.

En esos términos, al considerar indispensable ésta judicatura para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos del litigio la comparecencia en juicio de la persona referida y asumiendo la dirección del proceso, entre otras, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se declarará fundada la excepción previa ordenada y se ordenará integrar en debida forma el contradictorio.

Como consecuencia de lo anterior, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y de esta decisión a los integrados.

No obstante, el Juzgado requerirá a la parte demandante, junto con su apoderado judicial, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe la dirección de notificación del integrado al contradictorio.

Finalmente, es importante precisar que, si bien en el escrito de excepciones se mencionó que el señor DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA falleció el 21 de octubre de 2020, lo cierto es que no obra prueba de dicha situación dentro del expediente, razón por la cual se dispone su vinculación al proceso; ahora bien, en el evento de acreditarse tal circunstancia, el Despacho adoptará las medidas necesarias en aras de garantizar y materializar la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva al señor DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.227.928, de conformidad con lo expuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y la presente providencia al integrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, junto con su apoderado judicial, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen los datos de notificación del integrado al contradictorio.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09984829872b9c61dcd48261e13c46e0bb959dde06393233fa8b9aaff30406d0**

Documento generado en 11/11/2022 02:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Radicación: 503133103001 2021 00175 00**  
**Proceso: Ejecutivo hipotecario**

En atención a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, el Despacho dispone **Requerir** al abogado CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, esto es, correr el traslado a la parte demandada respecto de la mencionada liquidación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma únicamente fue enviada al correo electrónico de la demandada y no a su apoderado judicial, a través de quien se encuentra representada dentro del presente trámite.

Por otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado<sup>2</sup>, aunado a que esta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, la cual asciende a la suma de **\$69.000.000**.

En atención a lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta el escrito aportado por la parte ejecutante<sup>3</sup>, se dispone que, **por secretaría**, se ponga en conocimiento del perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO el escrito allegado por el abogado CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del dictamen que se debe rendir.

Finalmente, se reitera a las partes el deber de cancelar los gastos del perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, esto es, la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000), que se deben cancelar en partes iguales, conforme se ordenó en sentencia del 30 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folio 354 a 359, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 360, Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Folios 361 a 364, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7503d7db6317a8305168cd2d31ef695575cbdf9d34cbd6ae3e8f28584675c51d**

Documento generado en 11/11/2022 02:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**